

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00198-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor EFRAIN GUERRERO NUÑEZ en calidad de **GERENTE de SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al derecho de petición, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, proferir respuesta clara, congruente y de fondo, respecto a los derechos de petición presentados por Salud Total Eps-s S.A.

Indica el accionante que el pasado 21 de Mayo de 2021 remitió el primer derecho de petición al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, solicitando la remisión de fallo completo con firma del juez, emitido dentro del proceso de tutela promovido por BARBARA USECHE DE FERREIRA usuario identificado con cedula número 28001599 y conocido por dicha Dependencia Judicial a través de radicado No. 2019-00762

Indica que en vista de que el Juzgado en mención no generó contestación alguna a la petición elevada por Salud Total Eps-s, se procedió a enviar segundo derecho de petición en fecha 25 de agosto de 2021, solicitud que a la fecha no ha sido contestada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Señala que la entidad que representa generó las acciones tendientes a cumplir el fallo de tutela, sin embargo, hasta la fecha no han sido notificados a satisfacción del fallo completo, legible y con firma del juez, motivo por el cual se vieron obligados a generar los acercamientos directos con el mencionado Despacho, persiguiendo el objetivo de consecución de texto completo sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta a la solicitud elevada por Salud Total EPS-S.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación de la accionante relacionado en la acción de tutela que se adelantó ante el juzgado accionado toda vez que, la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL:** A través de su titular, contesta la presente acción en los siguientes términos:

“La parte actora refiere que, el 21 de mayo de 2021 remitió derecho de petición ante este Juzgado, solicitando se le entregara copia del fallo de tutela proferido por este Despacho, no obstante, y ante la no contestación arrió nueva solicitud, la cual no ha sido contestada. Y que, al no contar con el fallo, firmado por la titular del despacho, no se ha efectuado una notificación del mismo y ha sido un impedimento para cumplir con la orden tutelar. La parte accionante, pretende a través de la acción de tutela se profiera respuesta al derecho de petición incoado.

Vistas así las cosas y habiendo realizado un recuento de las actuaciones llevadas a cabo en la acción de tutela referida por la parte actora, se tiene que el referido fallo fue proferido por este Despacho el 09 de octubre de 2019, efectuándose la notificación en debida forma a la parte accionada, contrario a lo que refiere en sus dichos, pues el día 18 de octubre de 2019, allegó escrito de recurso de impugnación, efectuándose la remisión de la acción constitucional ante circuito para lo de su competencia. Ahora bien, frente al requerimiento de la contestación del derecho de petición, es de indicar que el fallo proferido por este Despacho, fue remitido al correo electrónico ladylc@saludtotal.com.co tal como consta en la siguiente imagen. Es por lo anterior solicitó declare improcedente el amparo, pues el trámite impartido por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, se evacuó la solicitud por el accionante presentada, por lo que se concreta la carencia actual de objeto por hecho superado.”

- Igualmente en su respuesta aparece el pantallazo del envío de la referida sentencia al accionante al correo ladylc@saludtotal.com.co -Cld Bucaramanga-

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales,

cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no responder los derechos de petición incoados desde el 21 de mayo de 2021 en el que peticiona se le envíe copia legible y firmada por la juez la sentencia proferida dentro de la acción constitucional radicada al 2019-00762.

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4. Respecto a la obligación de notificar, comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige

un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5. Por otro lado, la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14, estipula:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. Respecto a las peticiones presentadas ante los Jueces de la República, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 172-2016, ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.*

6.1. Lo anterior de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, que decantó:

“Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del

derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales”.

7. Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra que de la respuesta entregada por la Titular del Juzgado accionado informa sobre el envío de la referida providencia a través del correo electrónico ladylc@saludtotal.com.co -Cld Bucaramanga-. Es decir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado.

7.1. Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).*

8. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente dentro de la acción de tutela instaurada por SALUD TOTAL EPS a través de su gerente EFRAIN GUERRERO NUÑEZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5feda1dae3bcf1214e848f9652808d6f3266e8832049f9c3599cc134cffd9b9

Documento generado en 27/10/2021 03:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>